



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520190025900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP.
DEMANDADO: CEOGAS INGENIERÍA S.A.S. ESP

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha febrero 17 de 2021

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es procedente el presente recurso, dados los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

- En virtud del siniestro ocurrido en el mes de octubre del año 2019 en las instalaciones del Complejo Judicial y de acuerdo a lo informado por la Secretaría del Juzgado, el expediente según nos han informado quedó incinerado por completo, motivo por el cual, se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción el día 08 de octubre del 2020.*
- Con ocasión del auto del 17 de febrero del 2021, mediante el cual se decide negar el mandamiento de pago, manifestamos que, las Facturas No.131748, 133147 y 133535 originales cumplían con todos los requisitos legales de la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones legales concordantes, incluidas las firma del Representante Legal de GAS NATURAL S.A. ESP y la constancia de recepción de la persona encargada de la empresa obligada, facturas originales que fueron presentadas junto con la demanda y que obraban en dicho expediente que resultó incinerado.*
- Para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción se aportaron los documentos que se hallaron en su momento, en aras de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 del CGP, sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia T-198 de 2015, Magistrado*

Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez, ha referido lo siguiente:

“(…)Así las cosas, de acuerdo con los artículos 15, 20 y 74 de la Constitución, el marco legal que los desarrolla y la jurisprudencia constitucional referenciada, las entidades encargadas de la custodia de documentos, archivos y base de datos están obligadas a garantizar su conservación y en caso de pérdida o destrucción les corresponde asumir una conducta activa en el trámite de recuperación o reconstrucción, sin que les esté dado imponer cargas a los ciudadanos, quienes se encuentran en desventaja frente a la administración para probar la existencia de éstos”.

Por ende, es claro que, dando aplicación a las disposiciones legales vigentes y a los principios constitucionales y del Ordenamiento procesal, el Despacho debe considerar que las facturas originales allegadas físicamente con la presentación de la demanda, si cumplían todos los requisitos formales para su exigibilidad y que se debería dar prevalencia a las normas y derechos sustanciales en aras de la materialización de la justicia, pues con la decisión de negar el mandamiento de pago pretendido por unos meros aspectos formales que el Juzgado no pudo verificar por el siniestro ocurrido con el expediente, se le está causando un enorme perjuicio a mi mandante, dado que además de la enorme suma de dinero que se le está adeudando de parte de la accionada, tiene que asumir ahora una decisión procesal adversa por la pérdida de los títulos ejecutivos originales; causa que le resulta totalmente ajena, impidiendo con ello la efectividad del derecho sustancial sumado al considerable transcurso del tiempo para el respectivo pronunciamiento frente a este caso.

No obstante, en aras de ratificar lo anterior, se lograron ubicar copias escaneadas de las Facturas No.131748, 133147 y 133535, que contienen la firma del Representante Legal de GAS NATURAL S.A. ESP y la firma de quien las recibió en su calidad de encargado de la empresa CEOGAS- presentadas junto con la demanda-, las cuales me permito allegar junto con el presente recurso (Anexo No.1).



□ *Por otra parte, se debe tener en cuenta que la factura de servicios públicos con la firma del representante legal – como título simple-, presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000 y por el art. 18, Ley 689 de 2001, que dispone lo siguiente:*

“Artículo 130. Partes del contrato. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

□ *Ahora bien, en cuanto a la exigencia de poner en conocimiento las facturas base de la ejecución,- como puede observarse en el Anexo No. 1 y en el archivo objeto de la audiencia de reconstrucción-, junto con la demanda en el cuerpo de cada una de estas, se encuentra la fecha y firma de quién las recibió, dando cumplimiento a lo estipulado en los artículos 148 y 147 de la citada Ley 142 que rezan:*

“Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

(...)

Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. (...)(Subraya y negrilla fuera de texto).

□ *Sumado a ello, en aras de ilustrar al Despacho, me permito indicar que, la Factura 131748 fue recibida por Rosa Tapia el día 16 de febrero del 2018, a las 8:16 am,- la fecha está manuscrita y en sello-. De igual modo, las Facturas 133535 y 133147 fueron recibidas por la persona mencionada, quien registró en la primera de estas, 17 de abril del 2018 con su letra y sello y la factura restante, tiene fecha de recepción del 23 de abril del 2018 (manuscrita y sello).*

Para concluir, solicito al Despacho que las facturas de servicios públicos demandadas cuyos originales fueron remitidos físicamente con la presentación de la demanda, sean tenidas en cuenta, pues dan estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del C. G. P, en concordancia con las normas pertinentes previstas en la precitada Ley 142, constituyéndose así en verdaderos títulos que prestan mérito ejecutivo suficiente para librar orden de pago a favor de mi representada y en contra de la sociedad demandada, dando cumplimiento a los principios constitucionales y a las disposiciones legales vigentes, en aras de garantizar los derechos de mi mandante y la prevalencia del derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

Que, dado el siniestro de incendio sufrido por el juzgado, es lo que trajo como consecuencia la pérdida de muchos procesos entre ellos el que hoy nos ocupa, lo cual dio lugar a que se ordenara su reconstrucción.

En la audiencia de reconstrucción fueron aportadas al juzgado copia de las piezas procesales correspondientes al proceso 259 de 2019, copia con las cuales el juzgado profiere el auto que negó dictar mandamiento ejecutivo, negación que estuvo motivada en las falencias que las copias presentadas, pero habiéndose presentado por la hoy recurrente copia de las facturas originales, las cuales contienen los requisitos echados de menos por el juzgado el juzgado debe tener dichas copias como pruebas del título

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





presentado con la demanda ya que recogen la realidad del mismo. Por lo tanto, el juzgado con el fin de garantizar el derecho de la parte demandante al acceso a la justicia deberá acceder a la revocación del auto de fecha 17 de febrero de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas.
2. Una vez en firme el presente auto, se procederá a dictar mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 41

HOY 10 marzo DE 2021

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO**

3